

ALADI

Asociación Latinoamericana
de Integración
Associação Latino-Americana
de Integração

ACUERDO COMERCIAL Nº 13
Sector de la industria
fonográfica

ALADI/AAP.C/13.6
20 de enero de 1994

Sexto Protocolo Adicional

Los Plenipotenciarios de la República Argentina, de la República Federativa del Brasil, de los Estados Unidos Mexicanos, de la República Oriental del Uruguay y de la República de Venezuela, acreditados por sus respectivos Gobiernos según poderes que fueron otorgados en buena y debida forma, depositados oportunamente en la Secretaría General de la Asociación, convienen modificar el Acuerdo Comercial nº 13 suscrito en el sector de la industria fonográfica, en los términos y condiciones que se expresan a continuación:

Artículo 19.- Modificar el artículo 20 del presente Acuerdo, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"El presente Acuerdo regirá hasta el 31 de diciembre de 1994, prorrogándose automáticamente por anualidades sucesivas, salvo manifestación expresa en contrario de alguno de sus signatarios formalada con sesenta días de anticipación a la fecha de su vencimiento, en cuyo caso cesarán automáticamente para dicho país las obligaciones contraídas y los derechos adquiridos, sin exigirse el cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 14."

"En esas circunstancias, el Acuerdo se mantendrá, en todos sus términos, exclusivamente entre los países que no se hubieren opuesto a la prórroga automática."

"Los Gobiernos de los países signatarios se comprometen a adoptar dentro del más breve plazo posible, las medidas necesarias para poner en vigor las preferencias registradas en el presente Acuerdo. Sin perjuicio de ello se entenderá que cada Gobierno sólo se beneficiará de las preferencias otorgadas una vez que lo haya puesto en vigor en su respectivo territorio, incluso administrativamente."

Artículo 20.- Prorrogar hasta el 31 de diciembre de 1994 en las mismas condiciones en que fueron otorgadas, las preferencias pactadas en el esquema Argentina-Brasil-México-Venezuela para la importación de los productos negociados que se consignan en el anexo 1 de este Protocolo.

Handwritten signatures and initials.

//
Artículo 3º.- Actualizar el registro de las Notas Complementarias que regulan la importación de los productos negociados por los países signatarios, en los siguientes términos:

a) Con relación a Brasil:

- Dejar sin efecto la exigencia del pago de emolumentos por concepto de emisión de Guías de Importación, dispuesta por la Ley nº 7690 de 15/XII/88 (Ley nº 8522 de 11/XII/92, artículo 1º, inciso IX);
- Reducir a 30% para el año 1994 el Adicional a la Tarifa Portuaria a que se refiere la Ley nº 7700 de 21/XII/88 (Ley nº 8630 de 25/II/93, artículo 52).

b) Con relación al Uruguay:

Fijar en 6% el recargo mínimo aplicado por el Gobierno del Uruguay que grava la importación de toda mercadería y de todo origen, con excepción de aquellas que tengan fijado un recargo mayor conforme a lo dispuesto en el Decreto 125 de 2/III/77 (Decreto 649 de 28/XII/92).

Artículo 4º.- En cumplimiento de lo dispuesto por el Cuarto Protocolo Adicional, artículo 6º, registrar la clasificación NALADISA de los productos comprendidos en el Sector Industrial en los términos que da cuenta el anexo 2.

Artículo 5º.- El presente Protocolo regirá a partir de la fecha de su suscripción.

ANEXO 1

PRORROGA DE PREFERENCIAS

Abreviaturas

LI - Libre importación

MA
S
M
A

ACUERDO: AAD.0 13
 PREFERENCIAS ACORDADAS POR : ARGENTINA BRASIL MEXICO VENEZUELA

| NACIONAL/ /SA | DESCRIPCION | | PAIS OTG. | REGIMEN DEL ACUERDO | | OBSERVACION |
|------------------|--|-----------------|--------------|---------------------|-------|---|
| | ARANCEL | REGIMEN GENERAL | | PREF. | PORC. | |
| 8524 | DISCOS, CINTAS Y DEMAS SOPORTES PARA GRABAR SONIDO O PARA GRABACIONES ANALOGAS, GRABADOS, INCLUIDAS LAS MATRICES Y LOS MOLDES GALVANICOS PARA LA FABRICACION DE DISCOS, PERO CON EXCLUSION DE LOS PRODUCTOS DEL CAPITULO 37. | | | | | |
| 8524.90.00 | LOS DEMAS | | | AR | 60 | |
| 852490100 | 15 | LI | | | | DISCOS GRABADOS DE LECTURA OPTICA DIGITAL ("COMPACT DISC" O DISCO LASER) DESTINADOS EXCLUSIVAMENTE A QUIENES POSEEN LICENCIA DEL PRODUCTOR FONOGRAFICO ORIGINAL |
| | | | | | | ESTA PREFERENCIA RIGE EXCLUSIVAMENTE PARA BRASIL Y MEXICO |
| 8524900200 | 20 | LI | | BR | 60 | DISCOS GRABADOS DE LECTURA OPTICA DIGITAL ("COMPACT DISC" O DISCO LASER) DESTINADOS EXCLUSIVAMENTE A QUIENES POSEEN LICENCIA DEL PRODUCTOR FONOGRAFICO ORIGINAL |
| 85249099 | 15 | LI | | ME | 60 | DISCOS GRABADOS DE LECTURA OPTICA DIGITAL ("COMPACT DISC" O DISCO LASER) DESTINADOS EXCLUSIVAMENTE A QUIENES POSEEN LICENCIA DEL PRODUCTOR FONOGRAFICO ORIGINAL |
| 8524909011 | 10 | LI | | | | |
| 8524909012 | 10 | LI | | | | |
| 8524909019 | 15 | LI | | VE | 55 | DISCOS GRABADOS DE LECTURA OPTICA DIGITAL ("COMPACT DISC" O DISCO LASER) DESTINADOS EXCLUSIVAMENTE A QUIENES POSEEN LICENCIA DEL PRODUCTOR FONOGRAFICO ORIGINAL |
| | | | | | | ESTA PREFERENCIA RIGE EXCLUSIVAMENTE PARA BRASIL Y MEXICO |

//

ANEXO 2

ADECUACION A LA NALADISA DE LOS PRODUCTOS COMPRENDIDOS
EN EL SECTOR INDUSTRIAL DEL ACUERDO

MA


//

//

| NALADISA | PRODUCTO |
|------------|---|
| 3705.90.00 | Placas y películas fotográficas reveladas, destinadas a la industria fonográfica |
| 8524.90.00 | Discos grabados de lectura óptica digital ("compact disc" o disco láser) destinados exclusivamente a quienes poseen licencia del productor fonográfico original |
| 8524.90.00 | Matrices de cobre |
| 8524.90.00 | Cintas matrices (cintas "master") de 6,35 a 25,4 mm. de ancho, grabadas o impresionadas, destinadas a la fabricación de discos fonográficos |
| 8524.90.00 | Matrices fonográficas en discos de aluminio, recubiertos de plástico, grabadas |
| 8524.90.00 | Matrices y moldes galvánicos, fonográficos, metálicos, grabados |

Handwritten signature and initials, possibly "MA" and "AL", with a horizontal line below them.

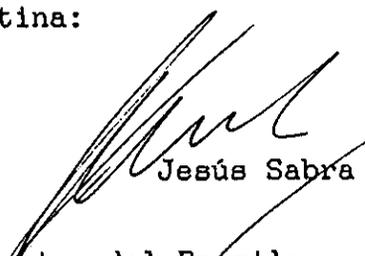
//

//

La Secretaría General de la Asociación será depositaria del presente Protocolo, del cual enviará copias debidamente autenticadas a los Gobiernos signatarios.

EN FE DE LO CUAL, los respectivos Plenipotenciarios suscriben el presente Protocolo en la ciudad de Montevideo, a los treinta días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y tres, en un original en los idiomas español y portugués, siendo ambos textos igualmente válidos.

Por el Gobierno de la República Argentina:



Jesús Sabra

Por el Gobierno de la República Federativa del Brasil:



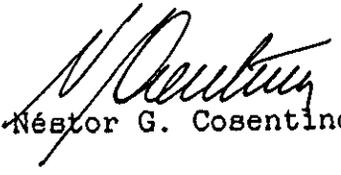
Paulo Nogueira-Batista

Por el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos:



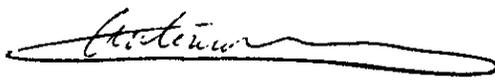
Ignacio Villaseñor

Por el Gobierno de la República Oriental del Uruguay:



Néstor G. Cosentino

Por el Gobierno de la República de Venezuela:



Antonio Rangel
